

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10°
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL MONTERO BOTINA a través de sus herederos
MARÍA ELENA MORALES CALVO.
DEMANDADO: ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112018-00554-00

CONSTANCIA DE TRASLADO

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022 a las 8:00 A. M., fijo en lista de traslado el anterior recurso de reposición contra el auto No.1522 del 14 de julio del 2022, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, por el término de tres (3) días conforme a lo disciplinado en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Recurso de Reposición y en subsidio de apelación. Rad: 2018-00554-00

RAUL TASCON <rtascon@gmail.com>

Jue 21/07/2022 12:00

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia:	Recurso de Reposición y en subsidio de apelación
Proceso:	Verbal - pertenencia
Demandante:	Samuel Montero Medina, a través de sus herederos María Elena Morales Calvo
Demandado:	ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.
Radicación	2018-00554-00

--

RAÚL TASCÓN REYES

Abogado

Calle 11 # 6-40 Oficina 505

Teléfono: 57 602 8855637

Celular: 57 317 637 9596

Edificio Banco Tequendama

Email: rtascon@gmail.com

Cali, Colombia

TASCÓN ABOGADOS
CALLE 11 No. 6-40 OFICINA 505
EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA
TELEFONO (57) 602 - 8855637
EMAIL: rtascon@gmail.com
CALI, COLOMBIA

Doctora

LAURA PIZARRO BORRERO

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación
Proceso: Verbal - pertenencia
Demandante: Samuel Montero Medina, a través de sus herederos María Elena Morales Calvo
Demandado: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.
Radicación 2018-00554-00

RAUL TASCÓN REYES, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 35.689 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.439.861 expedida en Cali, actuando en mi calidad de apoderado de la empresa demandada **ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.**, estando dentro del tiempo oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del Auto No. 1522 del 14 de julio de 2022, notificado en estado No. 123 del 15 de julio del corriente año, por medio del cual se resolvió *“declarar la nulidad del auto No. 827 del 19 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en el presente tramite”*, pero de manera parcial, con fundamento en la consideración, según la cual: *“Sin embargo, es oportuno destacar que, los efectos de la misma se aplicaran desde el auto No. 827 del 19 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, lo anterior teniendo en cuenta que, conforme lo prescribe el canon 133 del Código General del Proceso, al consolidarse una causal de nulidad, el proceso puede anularse parcialmente, las actuaciones surtidas hasta el momento no dependen de la notificación del extremo demandado, amén que “la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”. En ese sentido, dado que hasta ese estado procesal solo se ha dado cumplimiento a las exigencias iniciales del artículo 375 del Código General del Proceso y dicho trámite no afecta los intereses de la demandada en la medida en que son cargas endilgadas únicamente a la parte actora, se mantendrán incólumes”*.

Dicho lo anterior, respetuosamente manifiesto que disiento totalmente de tal determinación, al considerar que la nulidad planteada no puede ser tenida en cuenta tan solo desde el Auto No. 827 del 19 de abril de 2022, puesto que, en

primer lugar, mi mandante desconoce el contenido del Auto anteriormente citado y mucho menos se conoce en qué consisten los términos de la demanda, las pruebas aportadas, ni el trámite dado al proceso hasta la fecha. Tampoco puede ser de recibo la declaratoria de nulidad así plasmada, ya que, si bien es cierto que mi mandante ha conocido la existencia del proceso de la referencia, también es cierto que la notificación por conducta concluyente sin que se le aporte o subsane la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, la notificación así declarada no le permite conocer ni el texto de la demanda, ni las pruebas aportadas por el demandante, las cuales pueden ser impugnadas, refutadas o tachadas en la oportunidad procesal establecida en la ley, razón por la cual, la nulidad solicitada tiene que ser declarada desde el Auto admisorio de la demanda, Auto que hasta la fecha, tampoco es conocido por mi mandante, pues continua sin ser notificado en debida forma, violando el artículo 133 y Ss. del CGP.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia **T-025/18**, Expediente T-6.296.492, de la Magistrada sustanciadora: **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

“NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

Y sigue diciendo:

“El defecto procedimental absoluto

22. Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables^[51].

23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto^[52], **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**^[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia^[54].

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**^[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**^[56], en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”.(Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**^[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**^[58] y la **T-666 de 2015**^[59], reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado^[60].

La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de

Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

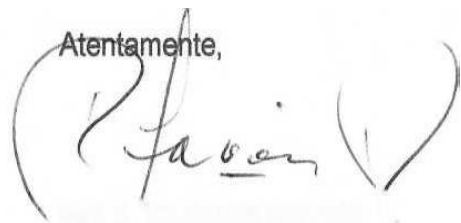
27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso”.

Por las razones dadas y lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia para un caso análogo, en los anteriores términos dejo sustentado el **RECURSO DE**

REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, no sin antes solicitar **REPONER PARA REVOCAR** y al contrario de lo decidido, se decrete la **NULIDAD ABSOLUTA**, desde el Auto admisorio de la demanda.

De la Señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Tascón', enclosed within a large, loopy circular flourish.

RAÚL TASCÓN REYES

C. C. No. 14.439.861 de Cali

T. P. No. 35.689 de! C. S. de la J.